--- RESOLUCIÓN.- 176 (CIENTO SETENTA Y SEIS).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca **179/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 304/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por **********, en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: La sentencia recurrida y su aclaratoria concluyeron bajo los siguientes puntos resolutivos:----------

> **"------ PRIMERO. No ha procedido la acción reivindicatoria** promovida por el C. ********** en su carácter de apoderado legal de la empresa **********, en contra de **********, quien o quienes posean y/o detenten el inmueble y causahabientes.----------
>
> **----- SEGUNDO.** Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.---
>
> **---- TERCERO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------
>
> **---- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**

ACTUACIONES

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del diecinueve (19) de abril siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO.- El apodero legal y autorizado de la parte actora expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 06-seis- a la 08-ocho- del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:----------

> "**1.-** En el punto Cuatro de los considerandos de la sentencia que se pretende combatir a través del presente recurso, afecta a mi representado ya que a continuación dice textualmente lo siguiente: (lo transcribe).

Como podrá notarlo C. Magistrado, en el párrafo donde menciona la Confesional menciona el Juez natural que la Prueba Confesional no tiene valor probatorio ya que hace mención que es ficta y no se encuentra relacionada con ninguna otra prueba que la refuerce, cuando es todo lo contrario ya que a continuación transcribo la siguiente Jurisprudencia:

"CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. (La transcribe con datos de localización)."

Es evidente que mi prueba confesional tiene valor probatorio ya que en último párrafo del punto Cuarto menciona que la parte demandada no ofreció pruebas de su intención, por lo que el Juez natural esta omitiendo en ese aspecto y no está tomando en cuenta que dicha prueba es fundamental en el presente Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, y en ese sentido me esta perjudicando.

2.- Ahora bien, en el punto Sexto de los Considerandos en el párrafo del tercer elemento que a continuación transcribo lo siguiente: (lo transcribe).

Este punto que menciona el Juez natural no tiene sentido, ya que yo cuento con la escritura de VOLUMEN ********** acta **********, pasado ante la Fe del Notario Público número ********** en que dicho inmueble fue adquirido por mi representada por contrato de compraventa a través de una cancelación de hipoteca que otorga el **********, mediante subasta abierta número ********* de fecha 09 de noviembre de 2017; inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes Datos: FINCA NÚMERO ****** MUNICIPIO DE **********, en que dicho inmueble se identifica como la CALLE **********,

documento ya debidamente acreditado en mi promoción inicial de demanda, el cual procedió en tiempo y forma, por tanto es más que

ACTUACIONES

suficiente dicho documento de que existe el inmueble ya mencionado, queda claro que mi acción esta acreditada y cumplo con todos los elementos y requisitos de ley, por lo anteriormente expuesto son razones suficientes para revocar el punto Sexto de los considerandos de esta sentencia."

--- TERCERO.- En el único concepto de agravio el apelante refiere que el considerando cuarto de la sentencia impugnada afecta su representada (**********), porque el juez de primera instancia le negó valor probatorio a la confesional ficta, bajo el argumento de que no se relacionó con ningún otro medio de prueba, y no tomó en consideración que la prueba confesional de su intención tiene valor probatorio y es fundamental en el juicio reivindicatorio que promovió, aunado a que la identidad del bien inmueble se acreditó con la escritura pública que contiene el contrato de compraventa que **********, celebró con el **********, respecto del bien inmueble ubicado en calle ********** **********.----

--- Es infundado el alegato que antecede por lo siguiente.----------

--- De lo dispuesto por los artículos 621, 622, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se obtiene, que la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario; por lo que, para que la acción en trato se declare procedente el actor debe acreditar los siguientes elementos:----------

a) Que es propietario del inmueble que reclama;

b) Que el demandado tiene la posesión material del inmueble, y;

c) La identidad del inmueble poseído por el demandado con respecto del descrito en la escritura de propiedad base de la acción.

--- Lo anterior encuentra sustento además, en la jurisprudencia de rubro:---

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley"[1].

--- Ahora bien, el análisis de las constancias de autos permite advertir que a fin de acreditar su acción, la parte actora allegó el primer testimonio de la escritura pública volumen ********** de fecha trece **********, que contiene el contrato de compraventa celebrado por la apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio de la empresa **********, como compradora, y el ********** como vendedor, respecto del bien inmueble ubicado en calle********** otorgado

1Octava Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/193 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 53, Mayo de 1992, página 65 Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 219236 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

ACTUACIONES

ante la fe del Notario Público ********** con ejercicio en Tampico, Tamaulipas; además, ofreció la prueba confesional a cargo del demandado, quien no compareció al desahogo de la misma[2] y fue declarado confeso de las posiciones 4-cuatro- y 7-siete- mediante proveído de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[3]; sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente en vía de agravio, la confesión ficta derivada de la inasistencia del demandado al desahogo de la prueba confesional a su cargo, no resulta apta para tener por acreditado el tercer elemento de la acción reivindicatoria, esto es, que el bien inmueble que posee el demandado es el mismo que se detalla en la escritura pública base de la acción (identidad).----------

--- Así se considera pues, de ninguna de las posiciones de mérito (**4.-** Dirá el absolvente que si es cierto como lo es que habita el domicilio de forma ilícita. **7.-** Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que le han solicitado la entrega de la propiedad que posee actualmente.), es posible constatar que el bien inmueble mencionado en el punto dos (02) del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda[4], es el mismo que ocupa el demandado, pues en las referidas posiciones no se detalló la descripción del bien inmueble que pretende reivindicar, para efecto de poder determinar si el que posee el demandado es el que ampara el título de propiedad allegado por la accionante como fundatorio de la acción; por lo que, ésta documental pública solo justifica el derecho de propiedad sobre el inmueble (I**********

2 Fojas 13-trece- del cuaderno de pruebas de la parte actora.
3 Fojas 20-veinte- del cuaderno de pruebas de la parte actora.
4Fojas 01-uno- a la 03-tres- del sumario principal.

**********), más no que el demandado se encuentre en posesión del mismo; de manera que, tampoco es factible adminicularla con la confesión ficta a que se hizo referencia pues, como se dijo, carece de eficacia probatoria.----------

--- En razón de lo anterior, se comparte el criterio expuesto por el Juez de primera instancia en el considerando sexto de la sentencia impugnada, al estimar que no se acreditó el tercer elemento de la acción reivindicatoria correspondiente a la identidad del inmueble, porque en autos no existe prueba alguna que lo identifique físicamente con el señalado en la escritura exhibida, dado que, la pericial en agrimensura que ofreció el aquí recurrente, no se desahogó por causas imputables a éste; por lo que, se reitera, la documental pública (escritura de propiedad) que allegó, resulta insuficiente para justificar el elemento identidad del bien reclamado.---------

--- En apoyo de lo argumentado, tienen aplicación la tesis aisladas de epígrafes:----------

> **“REIVINDICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO Y POSESIÓN DE ESTE POR EL DEMANDADO, COMO ELEMENTOS NECESARIOS EN LOS JUICIOS DE.** Debe estimarse violatoria de garantías individuales, la sentencia dictada en un juicio reivindicatorio, por la cual se condena al demandado a la devolución de un predio, si en el juicio no se comprobaron debidamente los elementos de la acción reivindicatoria, relativos a la identificación del predio reclamado y a la posesión del mismo por el demandado, y sólo aparece de los autos respectivos, que se practicó una inspección judicial en la que se dijo que no habiéndose encontrado los linderos que se detallan en la escritura correspondiente, para

ACTUACIONES

identificar el terreno de que se dice propietario el actor, se identificó el predio según los datos que el mismo demandante dio, y que habiéndose preguntado a las personas que tienen casas en dicho terreno, a quién pertenecía éste, informaron que ellas eran arrendatarias de la parte demandada. En efecto, de lo anterior se desprende que en el caso, la identificación del predio no se acreditó fehacientemente, y además, que la información que se levantó es legalmente insuficiente para tener por comprobada la posesión de predio por el demandado, ya que aun suponiendo que esa información tuviera el carácter de prueba testimonial, carece de valor probatorio, por no haberse rendido con las formalidades que la ley exige, para que su resultado pueda perjudicar a la parte reo."[5]

"**ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DEL BIEN.** Si la actora no justifica la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquél que posee el demandado, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción reivindicatoria, sin necesidad de analizar la fecha en la cual entró en posesión de su predio dicho demandado o la calidad de esa posesión, dada la falta de identidad entre ambos inmuebles"[6].

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercer de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

5Quinta Época. Instancia:Tercera Sala. Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 2649. Registro digital:353575 .

6Octava Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.552 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 184. Registro digital: 08107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

--- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la procedencia de la condena en costas recae en quien no obtuvo sentencia favorable, por lo que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo; sin embargo, no obstante que en esta segunda instancia se confirmó la improcedencia del juicio, no resulta procedente condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia, en virtud de que se declaró en rebeldía al demandado.----------

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Ha resultado infundado el concepto de agravio propuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.---------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de

ACTUACIONES

los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/l'ktw.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución 176-ciento setenta y seis- dictada el jueves uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 09-nueve- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.